



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00648 -2015-A/MPMN

Moquegua, 18 JUN. 2015

VISTOS:

El Informe N° 585-2015-GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 0395-2015-AL.GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 320-2015-AL.GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 354-2015-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 062-2015-JVBE-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, solicitud de fecha 04 de Marzo del 2015, Informe N° 04-2015-NGCA-GAJ/MPMN; Proveído de la Gerencia de Asesoría Legal mediante el cual se dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que mediante Informe N° 585-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, el Gerente de Desarrollo Urbano, eleva los actuados sobre el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Edwin Ower Mendoza Manchego, en contra de la Resolución de Gerencia N° 26-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, resolución que declara Infundada su solicitud de NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO N° 028049, la que resuelve imponer sanción de multa por la Infracción Tipificada como G-40 equivalente al 8% de la UIT, considerando el Informe N° 395-2015-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, informa que el expediente debe ser derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se Pronuncie en última Instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444.

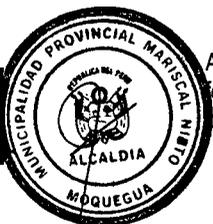
Que el administrado, Edwin Ower Mendoza Manchego, solicita según su recurso de Apelación se conceda la apelación y se disponga la elevación al superior jerárquico en este caso la máxima autoridad sea quien declare fundado su recurso y nula la papeleta por no observar y no estar debidamente calificado la infracción al estar señalado por la autoridad el paradero.

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción;

Que, mediante Informe N° 04-2015-NGCA-GAJ/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que el administrado no desvirtúa la aplicación de la Papeleta de Infracción, toda vez que no adjunta medios probatorios fehacientes que acrediten su versión de los hechos, que logren que la Autoridad cambie el sentido de la decisión; prevaleciendo el principio de Legalidad, así como el principio de presunción de veracidad, que establece la Ley N° 27444, Asimismo cabe mencionar lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, que señala que la Policía Nacional del Perú, garantiza y controla la Libre circulación en las vías públicas del territorio peruano nacional y fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, por lo tanto, al momento de la intervención por parte del efectivo policial solo cumplía con sus funciones, en extremo prevalece lo expresado por la autoridad de control, siendo de Opinión que se declare INFUNDADO el recurso de Apelación presentado por el administrado Edwin Ower Mendoza Manchego, referente a su solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción al Tránsito N° 028049.



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGIAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes; que el Art. 207° numeral 207.1 establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión;

Estando a lo actuado y a las disposiciones de Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en pleno uso de las facultades otorgadas por Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

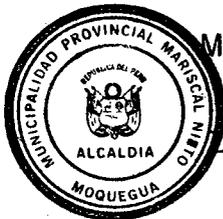
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación presentado por el administrado EDWIN OWER MENDOZA MANCHEGO, en contra de la Resolución de Gerencia N° 26-2015-GDUAAT/GM/MPMN, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución y conforme a los antecedentes que en diecinueve (19) folios forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUIERASE al administrado EDWIN OWER MENDOZA MANCHEGO, a fin de cumpla con lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito con referencia a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 028049.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la Notificación al administrado administrado EDWIN OWER MENDOZA MANCHEGO, en su domicilio sito en calle Moquegua N° 983 segundo piso del cercado la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto



Dr. HUGO ISAYAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

